

JGE324/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RAUL DE LA LUZ SOTELO, EN CONTRA DEL C. PROF. ESTEBAN CONDADO CHONTAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 1 de noviembre del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QRLS/JD20/VER/189/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Raúl de la Luz Sotelo, Regidor Quinto del H. Ayuntamiento Constitucional en el Municipio de Acayucan, Veracruz por su propio derecho en contra del C. Prof. Esteban Condado Chontal, Agente Municipal de la Congregación de Corral Nuevo Veracruz, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cinco de junio del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número V.E.D./216/00 signado por el C. Felix Ciprián Hernández, Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo en el 20 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, por medio del cual remite el escrito de fecha veintinueve de mayo del año en curso suscrito por el C. Raúl de la Luz Sotelo, Regidor Quinto del H. Ayuntamiento Constitucional en el Municipio de Acayucan, Veracruz, por el cual formuló queja en contra del C. Prof. Esteban Condado Chontal, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“...QUE A ESTA REGIDURIA A MI CARGO, EL DIA MIERCOLES 24 DE MAYO DEL PRESENTE, LLEGO UN GRUPO DE VECINAS, DE LA CONGREGACION DE CORRAL NUEVO, LAS CUALES ESTAN INSCRITAS EN EL PROGRAMA DE P R O G R E S A Y ME MANIFESTARON QUE EL C. AGENTE MUNICIPAL DE LA CONGREGACION DE CORRAL NUEVO VER. C. PROFR.ESTEBAN CONDADO CHONTAL, LAS CITO EL DIA MARTES 23 DE MAYO

DEL PRESENTE, A UNA REUNION PARA DECIRLE QUE AL DIA SIGUIENTE IBAN A COBRAR SUS BECAS DE P R O G R E S A, PERO QUE, LES DIJO QUE TIENEN QUE VOTAR EL DIA 2 DE JULIO, POR EL CANDIDATO DEL P.R.I. LIC. FRANCISCO LABASTIDA, YA QUE SI LABASTIDA PIERDE SE TERMINA EL PROGRAMA DE P R O G R E S A.

POR TODO LO ANTERIOR, LE ESTOY DENUNCIANDO AL C.PROFR.ESTEBAN CONDADO CHONTAL, AGENTE MUNICIPAL DE LA CONGREGACION DE CORRAL NUEVO POR ESTAR UTILIZANDO UN PROGRAMA DE GOBIERNO, EN FAVOR DEL CANDIDATO DEL P.R.I. Y ADEMAS DE ESTAR INTIMIDANDO A LA GENTE, DE QUE TIENEN QUE VOTAR POR LABASTIDA, YA QUE SI LABASTIDA PIERDE, SE TERMINA EL PROGRAMA DE P R O G R E S A.

EN ESPERA DE QUE ESTA DENUNCIA QUE HAGO ANTE USTED, SEA TOMADA EN CUENTA Y LE HAGAN SABER A ESTE SEÑOR EN EL DELITO EN QUE ESTA INCURRIENDO, YA QUE DE LO CONTRARIO SI ESTE SEÑOR SIGUE UTILIZANDO EL PROGRAMA DE P R O G R E S A EN FAVOR DEL CANDIDATO DEL P.R.I. Y A LA VEZ INTIMIDANDO A LA GENTE A QUE VOTEN POR EL P.R.I. YA QUE SI NO VOTAN SE TERMINA EL PROGRAMA, ME VERE EN LA PENOSA NECESIDAD DE DENUNCIARLO PENALMENTE, ANTE EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.....”

No anexó ningún documento como prueba con el cual acredite su dicho.

II. Por acuerdo del treinta y uno de agosto del año dos mil, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QRLS/JD20/VER/189/2000, y elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expediente relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en caso de que el escrito de queja o denuncia no cuente con firma autógrafa o en su caso del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito o que de los hechos narrados resulten éstos evidentemente frívolos o no se aporte prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

4.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del presente dictamen resulta aplicable en lo conducente.

5.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende lo siguiente:

Que por escrito de fecha veintinueve de mayo del año dos mil el C. Raúl de la Luz Sotelo, Regidor Quinto el H. Ayuntamiento en el Municipio de Acayucan, Veracruz, presentó escrito de queja en el que denuncia que el veinticuatro de mayo del presente año un grupo de vecinas de la Congregación de Corral Nuevo, Veracruz, quienes están inscritas en el programa de PROGRESA lo visitaron en su oficina para informarle que el C. Prof. Esteban Condado Chontal, Agente Municipal de la citada Congregación, las citó el día veintitrés de mayo para decirles que al día siguiente iban a cobrar sus becas de PROGRESA pero debiendo votar el día dos de julio último por el candidato del PRI Lic. Francisco Labastida, *“YA QUE SI LABASTIDA PIERDE, SE TERMINA EL PROGRAMA DE PROGRESA”*, sin embargo se advierte que el denunciante no ofreció ni acompañó prueba alguna relacionada con los hechos o imputaciones que formula, por lo que se surte en la especie lo dispuesto en los numerales 6 y 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen lo siguiente:

*“...6.- Toda queja o denuncia deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa del denunciante y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito correspondiente, deberán precisarse los hechos y casos concretos que motiven la queja o denuncia y **aportarse los elementos de prueba con que se cuente al efecto.***

*11.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos **o no se aportara prueba alguna,** el Secretario Ejecutivo elaborara el proyecto de*

*dictamen proponiendo el **desechamiento del asunto**, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva...”*

En razón de lo anterior procede se proponga el desechamiento del presente asunto, toda vez que se advierte la notoria improcedencia en términos de lo que establecen los numerales 6 y 11 de los citados lineamientos, en virtud de que el denunciante no cumplió con el requisito de acompañar los elementos de prueba para acreditar su dicho, ni se satisfacen los extremos previstos en el artículo 264, párrafo 3 del Código Electoral que a la letra dice:

“ARTICULO 264

3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral. Para ello se estará a lo siguiente:

De lo que antecede, se advierte que el caso que se analiza, tampoco se encuentra dentro de los supuestos en los que la ley autoriza a la autoridad electoral para sancionar, a las autoridades municipales.

6.- Sin embargo, tomando en cuenta que de los hechos denunciados, pudiesen derivarse la posible comisión de un ilícito en materia electoral en términos de lo regulado por el artículo 407 del Código Penal Federal, dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del dos mil, en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el C. Raúl de la Luz Sotelo, Regidor Quinto del H. Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, en términos de lo señalado el considerando quinto del presente dictamen

SEGUNDO. Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, remitiéndole copia certificada de la denuncia de mérito, en términos del considerando 6 del presente dictamen.

TERCERO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 1 de noviembre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ

Aunado a lo anterior, del escrito de queja se infiere otra causal de notoria improcedencia ya que el denunciante se queja de actos de una autoridad municipal y sin que tampoco se surtan los supuestos previstos en el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que esta autoridad electoral pueda conocer de infracciones cometidas por autoridades municipales, ya que dicho precepto legal dispone:

“ARTICULO 264

3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral. Para ello se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

En efecto en el asunto que se examina no se actualiza el supuesto regulado en el precepto legal transcrito, toda vez que se trata de una imputación formulada por el regidor del ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acayucan Veracruz en contra de una autoridad municipal, que en este caso se refiere al Agente Municipal de la Congregación de Corral Nuevo en la mencionada entidad, y que si bien es cierto el denunciante proporciona el nombre de dicho servidor público, no lo vincula como militante o miembro de ningún instituto político, para que bajo ese supuesto se estaría frente a una supuesta irregularidad contemplada en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en consecuencia pudiera iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los artículos 269 y 270 del Código invocado, situación que en el presente caso no se cumple.

Es decir el procedimiento administrativo regulado por el artículo 270 del Código Electoral por el que es posible aplicar alguno de las sanciones previstas en el artículo 269 del mismo ordenamiento, solo procede en contra de actos en que haya incurrido

algún partido político o agrupación política nacional, toda vez que el dispositivo legal en comento prevé en su párrafo 1 lo siguiente:

“ARTICULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.”